



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2524-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0938-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0938-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS AUSTRIA  
 DUVAZ  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE MOROCOCHA, PROVINCIA DE  
 YAULI, DEPARTAMENTO DE JUNIN  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : PASIVOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 25 OCT. 2018

H.T. N° 2016-I-040157

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1488-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 16 al 18 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**) realizó una supervisión regular a los pasivos ambientales mineros "Austria Duvaz" (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) de titularidad de Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe N° 106-2015-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>.

2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2586-2016-OEFA/DS del 31 de agosto del 2016<sup>3</sup> (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la referida supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1585-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 6 de junio del 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - SFEM inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 5 de julio del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20100102171.

<sup>2</sup> Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente N° 0938-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, expediente).

<sup>3</sup> Folios del 1 al 24 del expediente.

<sup>4</sup> Folios del 26 al 34 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 35 del expediente.

<sup>6</sup> Escrito con Registro N° 56725. Folios del 36 al 54 del expediente.



5. El 24 de agosto del 2018 se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, levantándose un Acta de Informe Oral<sup>7</sup>, en la cual se deja constancia de la inasistencia del administrado a la mencionada audiencia.
6. El 20 de setiembre del 2018<sup>8</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1488-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)<sup>9</sup>. No obstante, el administrado no presentó descargos al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

7

Folio 58 del expediente.

8

Folio del 74 del expediente.

10

Folios del 59 al 73 del expediente.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*



(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. Hecho imputado N° 1: Austria Duvaz no realizó el cierre de la bocamina B-AD-03, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. Mediante Resolución Directoral N° 159-2009-MEM/AAM, de fecha 16 de junio de 2009, se aprobó el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros presentado por Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C., sustentado en el Informe N° 699-2009-MEM-AAM/SDC/ABR del 12 de junio de 2009 (en adelante **PCPAM Austria Duvaz**).
11. De la revisión del numeral 3.4 "Actividades de Cierre" del Informe N° 699-2009-MEM-AAM/SDC/ABR<sup>11</sup>, se tiene que el administrado se comprometió a ejecutar el cierre de 23 bocaminas de los Pasivos Ambientales Mineros Austria Duvaz (en adelante, **PAM Austria Duvaz**) ubicados en las zonas de La Mar, El Pilar y Ticlio, de acuerdo al siguiente detalle:

Zona	Código de Bocamina	Tipo de Tapón	Descripción de cierre
LA MAR	B-AD-02	TIPO III	Tapón de mampostería de piedra trapezoidal, el espacio entre el muro y el portal será rellenado y compactado con material local y revegetado si el entorno lo amerita. Construcción de canal de coronación de mampostería de piedra.
EL PILAR	B-AD-6A B-AD-08 B-AD-11		
TICLIO	B-AD-16		
LA MAR	B-AD-01 B-AD-03 B-AD-04 B-AD-05 B-AD-5A	TIPO IV	Tapón que consiste en muro hermético y relleno. Construcción de canal de coronación de mampostería de piedra.



11

PCPAM Austria Duvaz  
"Informe N° 699-2009-MEM-AAM/SDC/ABR  
(...)

#### 3.4 Actividades del Cierre

**Cierre de Bocaminas.**- Existen 23 bocaminas, de las cuales 5 están ubicadas en la zona La Mar, 12 en la zona El Pilar y 6 en la zona Ticlio (Cuadro N° 6)

(...)

Cuadro N° 6 Cierre de las Bocaminas

(...)

Zona	N°	Código de Bocamina	Coordenadas UTM		Dimensiones		Distancia Ubicación Tapón (m)	Tipo de Tapón
			Este	Norte	Ancho (m)	Alto (m)		
LA MAR	1	B-AD-01	375.527	8'715.578	2.20	2.40	32.00	IV
	2	B-AD-02	375.582	8'715.658	2.40	2.20	20.00	III
	3	B-AD-03	375.587	8'715.751	2.00	1.50	6.70	IV
	4	B-AD-04	375.710	8'715.767	1.80	1.95	En portal	IV

(...)

#### Estabilidad Hidrológica

Para la estabilización de las bocaminas, chimeneas y depósitos de desmonte se ha previsto la construcción de canales de coronación de mampostería de piedra, a fin de proteger el ingreso de agua de escorrentía".



EL PILAR	B-AD-06 B-AD-07 B-AD-09 B-AD-10 B-AD-12 B-AD-13 B-AD-14 B-AD-15		
TICLIO	B-AD-17 B-AD-18 B-AD-19 B-AD-20 B-AD-21		

Elaboración: OEFA

12. De acuerdo a lo establecido en el numeral 3.6 "Cronograma y Presupuesto" del Informe N° 699-2009-MEM-AAM/SDC/ABR<sup>12</sup>, las actividades de cierre de los PAM Austria Duvaz se ejecutarían en un plazo de dos (2) años, desde el 16 de junio de 2009<sup>13</sup> hasta el 16 de junio de 2011, concluida dicha actividad se iniciarían las actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre por un periodo de cinco (5) años, las cuales concluirían el 16 de junio de 2016.
13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015 que no se había ejecutado las medidas de cierre de la bocamina B-AD-03<sup>14</sup>. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 44 y 45 del Anexo II (Álbum Fotográfico) del Informe de Supervisión<sup>15</sup>.
15. En el ITA<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no realizó las medidas de cierre de la bocamina B-AD-03, incumpliendo el artículo 43<sup>o17</sup> del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM (en adelante, **RPAAM**).



- <sup>12</sup> **PCPAM Austria Duvaz**  
**"Informe N° 699-2009-MEM-AAM/SDC/ABR**  
(...)  
**3.6 Cronograma y Presupuesto**  
*La ejecución de las obras de cierre final del proyecto tendrá una duración de 2 años, el detalle se muestra en el cuadro N° 7.1.7 del Plan de Cierre y las actividades de mantenimiento, monitoreo y vigilancia post-cierre se iniciará apenas se concluyan las actividades de cierre en la zona y se mantendrá por un periodo de 5 años respectivamente".*
- <sup>13</sup> Plazo computado a partir de la aprobación del PCPAM Austria Duvaz, aprobado mediante Resolución Directoral N° 159-2009-MEM/AAM del 16 de junio de 2009.
- <sup>14</sup> Página 22 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del expediente.
- <sup>15</sup> Páginas 23 y 24 del Álbum Fotográfico contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del expediente.
- <sup>16</sup> Folio 16 (Reverso) del expediente.
- <sup>17</sup> **Decreto Supremo N° 059-2005-EM, Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera**  
**"Artículo 43°.- Obligtoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo**  
*El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.*  
(...)"

c) Análisis de los descargos

16. En el escrito de descargos, el administrado presentó los siguientes alegatos:

- (i) La bocamina B-AD-03 se encontraba ubicada dentro del área de operaciones de Minera Chinalco Perú S.A, siendo que el mencionado pasivo ya no existe dado que en la actualidad el área que ocupaba la bocamina B-AD-03 sirve de vía de tránsito de los camiones de carga que transportan mineral desde el tajo hacia la chancadora primaria. En ese sentido, el administrado manifiesta que no se puede realizar actividades de cierre del mencionado pasivo.

17. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) El administrado mediante su escrito de descargos no cuestiona ni desvirtúa su responsabilidad respecto del presente hecho imputado, limitándose a señalar que en la actualidad no es posible realizar el cierre de la bocamina B-AD-03, debido a que este pasivo ya no existe.
- (ii) El administrado mediante el PCPAM Austria Duvaz asume el compromiso de remediar los pasivos ambientales generados por la mencionada empresa en la zona La Mar, lugar donde se encuentra ubicada la bocamina B-AD-03, siendo que en el mencionado instrumento de gestión ambiental no se cuenta con la intervención de Minera Chinalco Perú S.A. u otra empresa. En ese sentido, el administrado es el único responsable de la remediación del pasivo bocamina B-AD-03 en las condiciones y plazos aprobados en el PCPAM.
- (iii) Considerando que el administrado debía culminar el cierre de la bocamina B-AD-03 el 16 de junio de 2011 y la Supervisión Regular 2015 se realizó del 16 al 18 de marzo de 2015, se concluye que el administrado no cumplió con realizar el cierre de la bocamina B-AD-03, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
- (iv) La ejecución del proyecto Toromocho por parte de Minera Chinalco Perú S.A. no exime al administrado de la remediación de los pasivos ambientales a su cargo en los términos y plazos aprobados en el PCPAM Austria Duvaz.
- (v) En la Absolución a la Observación N° 115 del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Explotación Toromocho, aprobado mediante Resolución Directoral N° 411-2010-MEM-AAM del 14 de diciembre de 2010 (en adelante, **EIA Toromocho**)<sup>18</sup> se indica que Minera Chinalco Peru S.A. asume la responsabilidad de los pasivos ambientales que se encuentran dentro de su propiedad superficial y que no han sido incluidos en los planes de cierre de otras empresas mineras que operan en la zona. En ese sentido, Minera Chinalco Peru S.A. no asume la responsabilidad del pasivo bocamina B-AD-03, dado que el mismo ha sido incluido en el PCPAM Austria Duvaz.
- (vi) Tal como se indica en el Informe de Supervisión<sup>19</sup>, en el EIA Toromocho se establece que Minera Chinalco Perú S.A. tiene la obligación de remediar los



<sup>18</sup> Páginas 132 y 133 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del expediente; y Folios del 75 al 82 del expediente.

<sup>19</sup> Página 24 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del expediente.



pasivos ambientales dentro su propiedad que han sido establecidos oficialmente por el Estado Peruano mediante la Resolución Ministerial N° 290-2006-MEM/DM del 19 de junio de 2006, la cual aprobó el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales Mineros, siendo que en dicho inventario no existen pasivos ubicados en la zona La Mar (bocamina B-AD-03) que se indique que deban ser remediados por Minera Chinalco Perú S.A.

18. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través de su escrito de descargos.
19. Cabe agregar que de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.3 "Responsabilidades Ambientales" del Capítulo 2.0. "Antecedentes del Proyecto y Marco Regulatorio", en el numeral 3.1.11.2 "Antecedentes disponibles" del Capítulo 3.0 "Descripción del Área del Proyecto – Línea Base Socioambiental", y la Tabla 2.2. del EIA Toromocho, se identificaron los siguientes pasivos ambientales (bocaminas) en el área del proyecto Toromocho, según se detalla a continuación:

**Knight Piésold**  
CONSULTING

MINERA CHINALCO PERÚ S.A.  
PROYECTO TOROMOCHO  
ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

TABLA 2.2  
Pasivos ambientales en el área de Toromocho  
(bocaminas)

Identificación	Coordenadas			Dimensiones			Volumen de Desmonte (m³)
	Este	Horte	Cota	Ancho (m)	Altura (m)	Profundidad (m)	
BO-086	374374	8715469	4817	9,42	8	no especificada	452,18
BO-055	376284	8718033	4648	12	6	5	432
BO-087	374454	8715361	4904	8,91	8	no especificada	427,62
BO-305	374819	8718586	4633	4,2	15	no especificada	378
BO-376	375310	8718145	4605	5	9	10	270
BO-118	375362	8717954	4540	4,78	8,91	no especificada	255,63
BO-055	374725	8719229	4725	5	7	> 10,00	292
BO-085	374266	8715500	4851	4,14	10	> 5,00	240,6
BO-379	375234	8718135	4685	5	8	no especificada	240
BO-054	374273	8715489	4852	3,99	10	> 5,00	258,18
BO-522	377874	8717048	4551	1,5	20	no especificada	180
BO-181	375225	8718167	4645	3,19	8	no especificada	152,89
BO-297	376995	8718948	4575	5	5	>7,00	150
BO-026	375340	8717016	4813	4	6	no especificada	144
BO-389	376996	8718285	4868	7	3,3	no especificada	136,6
BO-413	371532	8717942	4709	1,9	12	no especificada	136,6
BO-022	375197	8718455	4813	7	3,2	no especificada	134,4
BO-029	377893	8717000	4582	3	7	no especificada	126
BO-101	374502	8718060	4685	4	5	> 10,00	120
BO-377	375312	8718152	4604	5	4	> 15,00	120
BO-248	374631	8718198	4743	7	2,8	no especificada	117,6
BO-163	375311	8718151	4694	4,8	4,04	> 20,00	116,16
BO-047	378206	8714901	4815	3,98	4,8	no especificada	109,79
BO-482	377780	8717482	4458	3,6	5	15	109
BO-010	371651	8717023	4868	3	6	> 10,00	108
BO-092	374836	8718596	4670	4,2	4,2	> 50,00	105,84
BO-116	375440	8717706	4532	4,27	4	> 15,00	102,45
BO-100	377240	8718384	4576	4,2	4	no especificada	100,8
BO-087	376155	8718720	4659	4	4	5	96
BO-158	375254	8718007	4656	5,81	2,7	> 20,00	94,06
BO-375	375228	8718168	4646	7,8	2	no especificada	93,6
BO-465	377435	8717475	4495	3,7	3,7	15	88,6
BO-066	377368	8718245	4576	4	3,5	8	66,4

Fuente: S73 Ingeniería, 2004 - Estudio Ambiental de Línea de Base - Distrito Minero de Toromocho

Fuente: EIA Toromocho

20. A continuación, en la siguiente imagen se muestra la ubicación de las bocaminas identificadas y declaradas como pasivos ambientales en el EIA Toromocho y la ubicación de la bocamina materia de la presente imputación (bocamina B-AD-03):





**Ubicación de la bocamina B-AD-03 en relación a los pasivos (bocaminas) identificados en el EIA Toromocho**

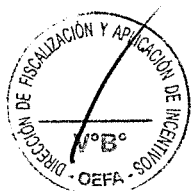


**Leyenda:**

- Bocamina con código BO: correspondiente al inventario del área del Proyecto Toromocho que forma parte de la información de la línea base del EIA Toromocho.
- Bocamina con código B-AD: correspondiente al Plan de Cierre de Minas de Austria Duvaz.

Elaboración: OEFA

- De la revisión de la imagen precedente, se concluye que el pasivo ambiental materia de la presente imputación (bocamina B-AD-03) no ha sido declarado como pasivo ambiental en el EIA Toromocho.
- No obstante lo anterior, cabe indicar que aun cuando el pasivo ambiental bocamina B-AD-03 hubiera sido identificado como un pasivo ambiental existente en el área del Proyecto Toromocho, de acuerdo a lo establecido en la Absolución a la Observación N° 115 del EIA Toromocho<sup>20</sup>, Minera Chinalco Peru S.A. solo asume la responsabilidad de los pasivos ambientales que se encuentran dentro de su propiedad superficial y que no hayan sido incluidos en los planes de cierre de otras empresas mineras que operan en la zona<sup>21</sup>. Por lo tanto, Minera Chinalco Peru S.A. no asume la responsabilidad del pasivo bocamina B-AD-03, dado que el mismo ha sido incluido en el PCPAM Austria Duvaz.



<sup>20</sup> Informe de Absolución de Observaciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas del 28 de mayo de 2010. Folios 81 y 82 del expediente.

(...)  
"Observación 115  
Detallar los compromisos que asume el titular con respecto a los pasivos encontrados en el área del proyecto.  
Respuesta:  
(...)"

Adicionalmente y como fue establecido en el Capítulo 2 del EIA, existen una serie de pasivos ambientales que no han sido oficialmente registrados y que se presentan dentro del terreno superficial de Minera Chinalco. De este modo, Minera Chinalco ha asumido la responsabilidad de los pasivos ambientales que se encuentran dentro de su propiedad superficial y que no han sido incluidos en los planes de cierre de otras empresas mineras que operan en la zona (...)"  
(El subrayado es agregado).

<sup>21</sup> Cabe indicar que el PCPAM Austria Duvaz fue aprobado el 16 de junio de 2009, con fecha anterior a la aprobación del EIA Toromocho, el cual fue aprobado el 14 de diciembre de 2010.



- 23. Por lo expuesto, la ejecución del proyecto Toromocho por parte de Minera Chinalco Perú S.A no exime al administrado de responsabilidad respecto de la ejecución de las actividades de cierre aprobadas en el PCPAM Austria Duvaz.
- 24. Sin perjuicio de lo anterior, lo indicado por el administrado en su escrito de descargos respecto a que en la actualidad la bocamina B-AD-03 no existe, será analizado más adelante en la presente Resolución cuando se deba determinar la corrección de la conducta y/o dictado de medidas correctivas.
- 25. El administrado no presentó escrito de descargos al Informe Final, pese a estar notificado válidamente el 20 de setiembre de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en el Informe Final.
- 26. Por lo expuesto y lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no ejecutó las actividades de cierre de la bocamina B-AD-03, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
- 27. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: Austria Duvaz no realizó el cierre de los depósitos de desmonte D-AD-10 y D-AD-15A, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

28. De la revisión del numeral 3.4 "Actividades de Cierre" del Informe N° 699-2009-MEM-AAM/SDC/ABR<sup>22</sup>, se tiene que el administrado se comprometió a cerrar los



22

PCPAM Austria Duvaz  
"Informe N° 699-2009-MEM-AAM/SDC/ABR

(...)  
**3.4 Actividades del Cierre**  
**Cierre de Botaderos de Desmonte**

Existen 25 botaderos, de las cuales 10 están ubicadas en la zona La Mar, 9 en la zona El Pilar y 6 en la zona Tíclio.

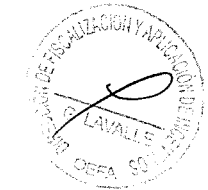
Para el cierre de los botaderos de desmonte se considera (3) alternativas:

- Estabilizar los taludes de los desmontes mediante tendido del talud, con corte-relleno.
- Construcción de estructuras de contención.
- Trasladar los desmontes a la zona de los rajos y bocaminas y rellenarlos (ver cuadro 9).

(...)  
Cuadro N° 9 Cierre de los Botaderos de Desmonte

Zona	N°	Código Botadero	Estabilización Física	Tipo de Cobertura	Área (m2)
EL PILAR	11	D-AD-10	Reconformar el material con talud 2H:1V	II	8.062
	12	D-AD-11	Reconformar el material con talud 2H:1V	II	1.125
	13	D-AD-12	Relleno a las chimeneas adyacentes	-	-
	14	D-AD-13	Estabilizar talud 2H:1V, tendido de talud con corte relleno, muro protección al pie de talud	II	2.000
	15	D-AD-14		II	1.157
	16	D-AD-15		II	1.472
	17	D-AD-15A		II	112
	18	D-AD-16		II	1.356
	19	D-AD-17		II	1.216

(...)  
**Estabilidad Hidrológica**







depósitos de desmonte de los PAM Austria Duvaz, mediante las siguientes tres alternativas: (i) estabilizar los taludes de los desmontes mediante tendido del talud, con corte-relleno; (ii) construir estructuras de contención; (iii) trasladar los desmontes a la zona de los tajos, bocaminas y chimeneas para rellenarlos, de acuerdo al siguiente detalle:

Zona	Código de Botadero	Descripción de cierre
LA MAR	D-AD-02 D-AD-05A D-AD-03	Utilizar los desmontes para rellenar los tajos, bocaminas y chimeneas.
TICLIO	D-AD-19 D-AD-20 D-AD-21 D-AD-22 D-AD-23	
EL PILAR	D-AD-12	
LA MAR	D-AD-01 D-AD-04 D-AD-05 D-AD-06 D-AD-07 D-AD-08 D-AD-09	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Estabilizar los taludes de los desmontes mediante tendido del talud, con corte-relleno.</li> <li>- Construcción de estructura de contención.</li> <li>- Colocar cobertura.</li> <li>- Construcción de canal de coronación y gavión.</li> </ul>
EL PILAR	D-AD-10 D-AD-11 D-AD-13 D-AD-14 D-AD-15 D-AD-15A D-AD-16 D-AD-17	
TICLIO	D-AD-18	

Elaboración: OEFA

29. De acuerdo a lo establecido en el numeral 3.6 "Cronograma y Presupuesto" del Informe N° 699-2009-MEM-AAM/SDC/ABR, las actividades de cierre de los PAM Austria Duvaz se ejecutarían en un plazo de dos (2) años, desde el 16 de junio de 2009 hasta el 16 de junio de 2011, concluida dicha actividad se iniciarían las actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre por un periodo de cinco (5) años, las cuales concluirían el 16 de junio de 2016.



30. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

31. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015 que no se habrían ejecutado las medidas de cierre de los depósitos de desmontes D-AD-10 y D-AD-15A<sup>23</sup>. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 53, 54, 91 y 92 del Informe de Supervisión<sup>24</sup>.



*Para la estabilización de las bocaminas, chimeneas y depósitos de desmonte se ha previsto la construcción de canales de coronación de mampostería de piedra, a fin de proteger el ingreso de agua de escorrentía".*

<sup>23</sup> Páginas 22 y 23 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del expediente.

<sup>24</sup> Páginas 28 y 47 del Álbum Fotográfico contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del expediente.



32. En el ITA<sup>25</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no realizó las medidas de cierre de los depósitos de desmontes D-AD-10 y D-AD-15A, incumpliendo el artículo 43° del RPAAM.

c) Análisis de los descargos

33. En el escrito de descargos, el administrado presentó los siguientes alegatos:

- (i) Los depósitos de desmonte D-AD-10 y D-AD-15A se encuentran ubicados en la zona El Pilar, dentro del área que abarca el depósito de desmonte Sureste de Minera Chinalco Perú S.A., siendo que el depósito de desmonte D-AD-15A en la actualidad ya no existe porque ha sido cubierto por desmonte proveniente del tajo abierto Toromocho, mientras que el depósito de desmonte D-AD-10 será cubierto por desmonte proveniente de la operación del tajo abierto Toromocho en el corto plazo, al estar ubicado en el área destinada para el depósito de desmonte Sureste de Minera Chinalco Perú S.A. En ese sentido, el administrado indica en su escrito de descargos que no ameritaría realizar labores de cierre respecto de los los depósitos de desmonte D-AD-10 y D-AD-15A.

34. Al respecto, en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) El administrado mediante su escrito de descargos no cuestiona ni desvirtúa su responsabilidad respecto del presente hecho imputado, limitándose a señalar que en la actualidad no es posible realizar el cierre del depósito de desmonte D-AD-15A, debido a que este pasivo ya no existe; y que respecto del depósito de desmonte D-AD-10 no ameritaría realizar labores de cierre debido a que el mencionado pasivo será cubierto en su totalidad por desmonte proveniente de las operaciones de Minera Chinalco Perú S.A.
- (ii) El administrado mediante el PCPAM Austria Duvaz asume el compromiso de remediar los pasivos ambientales generados por la mencionada empresa en la zona El Pilar, lugar donde se encuentran ubicados los depósitos de desmonte D-AD-10 y D-AD-15A, siendo que en el mencionado instrumento de gestión ambiental no se cuenta con la intervención de Minera Chinalco Perú S.A. u otra empresa. En ese sentido, el administrado es el único responsable de la remediación de los pasivos depósitos de desmonte D-AD-10 y D-AD-15A en las condiciones y plazos aprobados en el PCPAM.
- (iii) Considerando que el administrado debía culminar el cierre de los depósitos de desmonte D-AD-10 y D-AD-15A el 16 de junio de 2011 y la Supervisión Regular 2015 se realizó del 16 al 18 de marzo de 2015, se concluye que el administrado no cumplió con realizar el cierre de los depósitos de desmonte D-AD-10 y D-AD-15A, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
- (iv) La ejecución del proyecto Toromocho por parte de Minera Chinalco Perú S.A. no exime al administrado de la remediación de los pasivos ambientales a su cargo en los términos y plazos aprobados en el PCPAM Austria Duvaz.

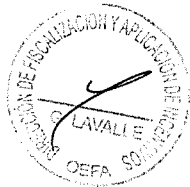




- (v) En la Absolución a la Observación N° 115 del EIA Toromocho<sup>26</sup>, se indica que Minera Chinalco Peru S.A. asume la responsabilidad de los pasivos ambientales que se encuentran dentro de su propiedad superficial y que no han sido incluidos en los planes de cierre de otras empresas mineras que operan en la zona. En ese sentido, Minera Chinalco Peru S.A. no asume la responsabilidad de los pasivos depósitos de desmonte D-AD-10 y D-AD-15A, dado que los mismos han sido incluidos en el PCPAM Austria Duvaz.
- (vi) Tal como se indica en el Informe de Supervisión<sup>27</sup>, en el EIA Toromocho se establece que Minera Chinalco Perú S.A. tiene la obligación de remediar los pasivos ambientales dentro su propiedad que han sido establecidos oficialmente por el Estado Peruano mediante la Resolución Ministerial N° 290-2006-MEM/DM del 19 de junio de 2006, la cual aprobó el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales Mineros, siendo que en dicho inventario no existen pasivos ubicados en la zona El Pilar (depósitos de desmonte D-AD-10 y D-AD-15A) que se indique que deban ser remediados por Minera Chinalco Perú S.A.

35. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través de su escrito de descargos.

36. Cabe agregar que de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.3 "Responsabilidades Ambientales" del Capítulo 2.0. "Antecedentes del Proyecto y Marco Regulatorio", en el numeral 3.1.11.2 "Antecedentes disponibles" del Capítulo 3.0 "Descripción del Área del Proyecto – Línea Base Socioambiental", y la Tabla 2.4. del EIA Toromocho, se identificaron los siguientes pasivos ambientales (depósitos de desmonte) en el área del proyecto Toromocho, según se detalla a continuación:



<sup>26</sup> Páginas 132 y 133 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del expediente; y Folios del 75 al 82 del expediente.

<sup>27</sup> Página 24 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del expediente.



MINERA CHINALCO PERÚ S.A.  
PROYECTO TOROMOCHO  
ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

TABLA 2.4  
Pasivos ambientales en el área de Toromocho  
(depósitos de desmonte)

Identificación	Coordenadas		Dimensiones		Observaciones
	Este	Norte	Área (Ha)	Volumen (m <sup>3</sup> )	
PM-01	375746	8716306	5,167	391403	Mineral de baja ley
PM-02	375705	8715968	4,244	39379	Mineral de baja ley
DE-846	379937	8715851	2,043	117928	Desmontes bajo Nelly
DE-160	375240	8715781	2,212	105074	Desmontes orilla Lag. Buenaventura
DE-039	375538	8717735	2,1	76098	
DE-318	377396	8719007	1,758	101486	Desmontes Mina Sierra Nevada
DE-108	375508	8716046	1,834	65596	
DE-098	375347	8716226	1,742	55070	
DE-138	374339	8715617	1,29	15053	
DE-440	378932	8717588	1,099	63435	
DE-093	375220	8716328	0,899	36812	
DE-361	376722	8718266	0,707	40838	
DE-849	377906	8715802	0,669	38650	Desmontes bajo Nelly
DE-075	375581	8716534	0,827	33839	
DE-806	379709	8716039	0,628	36256	
DE-514	379271	8717075	0,609	35181	
DE-858	379845	8715757	0,604	34855	Desmontes bajo Nelly
DE-867	378014	8715714	0,56	32320	
DE-492	373804	8717178	0,504	29089	
DE-325	375900	8718835	0,548	31610	
DE-894	379747	8715541	0,446	25739	Desmontes bajo Nelly
DE-173	375258	8715631	0,6	30000	
DE-038	375468	8717795	0,504	25180	
DE-974	379949	8715124	0,358	20698	
DE-201	378462	8714787	0,419	8433	Desmontes Mina Dos Naciones
DE-146	374793	8715716	0,416	7791	
DE-026	374846	8717461	0,367	3426	
DE-784	377334	8716129	0,288	5533	
DE-850	377466	8715797	0,31	5971	
DE-526	373839	8717010	0,273	5261	
DE-745	379915	8716218	0,259	4977	
DE-405	378371	8717877	0,309	5942	
DE-112	376125	8716363	0,331	5517	
DE-819	378554	8715957	0,27	5193	
DE-719	379774	8716276	0,252	4849	
DE-147	374293	8715527	0,32	2350	
DE-447	378379	8717534	0,246	3555	
DE-104	375240	8716120	0,265	2156	
DE-866	374109	8715717	0,246	3546	
DE-763	378155	8716180	0,248	3578	
DE-340	376156	8718592	0,25	3603	
DE-552	377851	8716901	0,186	2681	
DE-200	378409	8714878	0,258	2769	
DE-089	375894	8716308	0,303	4299	
DE-006	374768	8718157	0,327	7172	
DE-425	371950	8717754	0,231	3332	
DE-792	378588	8716082	0,226	3287	
DE-706	371975	8716337	0,244	3518	
DE-007	374839	8718022	0,282	4555	
DE-693	378853	8716387	0,199	2879	
DE-080	375466	8716363	0,143	556	
DE-078	375412	8716379	0,272	6327	
DE-449	377781	8717496	0,181	3481	
DE-827	377924	8715911	0,193	3710	
DE-523	378934	8717021	0,173	3327	
DE-957	378009	8715256	0,175	3370	
DE-063	374365	8716216	0,228	1606	
DE-778	378626	8716146	0,174	2509	
DE-887	377689	8715577	0,164	2371	
DE-570	377944	8716819	0,17	2453	
DE-356	376665	8718327	0,17	2459	
DE-382	371387	8718066	0,176	2535	
DE-190	376192	8714725	0,165	3010	

Fuente: SVS Ingenieros, 2004 - Estudio Ambiental de Línea de Base - Distrito Minero de Morococha





MINERA CHINALCO PERÚ S.A.  
PROYECTO TOROMOCHO  
ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

TABLA 2.4 (CONT.)  
Pasivos ambientales en el área de Toromocho  
(depósitos de desmonte)

Identificación	Coordenadas		Dimensiones		Observaciones
	Este	Norte	Area (Ha)	Volumen (m³)	
DE-044	375271	8717639	0.239	807	
DE-879	373763	8715632	0.146	2109	
DE-048	375186	8717581	0.224	3862	
DE-561	373941	8716876	0.168	2432	
DE-163	375323	8715873	0.192	1424	
DE-005	374796	8718263	0.234	5257	
DE-189	376225	8714937	0.198	3144	
DE-320	374429	8718962	0.176	2536	
DE-355	371278	8718333	0.151	2174	
DE-845	373915	8715852	0.138	1986	
DE-034	375635	8717903	0.19	925	
DE-106	375289	8716108	0.192	3719	
DE-621	378065	8716609	0.153	2214	
DE-137	374129	8715708	0.159	1052	
DE-176	375807	8715653	0.203	4193	
DE-811	377856	8716020	0.128	1850	
DE-004	374664	8718235	0.194	4425	
DE-796	377236	8716075	0.137	1984	
DE-539	373773	8716957	0.131	1891	
DE-436	371614	8717644	0.14	2019	
DE-515	373813	8717072	0.122	1767	
DE-424	370793	8717757	0.143	2059	
DE-486	377930	8717216	0.14	2026	
DE-883	379794	8715603	0.116	1667	Desmontes bajo Nelly
DE-180	375761	8715160	0.194	5678	
DE-656	379109	8716512	0.133	1916	
DE-839	373808	8715861	0.126	1822	
DE-364	375289	8718242	0.12	1735	
DE-135	374123	8715810	0.156	2089	
DE-071	375634	8716688	0.144	1951	
DE-762	380669	8716184	0.122	1763	
DE-802	380087	8716052	0.114	1638	
DE-986	379821	8714931	0.118	1707	
DE-859	377602	8715749	0.104	1504	
DE-979	379829	8715048	0.113	1625	
DE-871	377707	8715634	0.106	1531	

Fuente: SVS Ingenieros, 2004 - Estudio Ambiental de Línea de Base - Distrito Minero de Morococha

Fuente: EIA Toromocho



A continuación, en la siguiente imagen se muestra la ubicación de los depósitos de desmontes identificados y declarados como pasivos ambientales en el EIA Toromocho y la ubicación de los depósitos de desmonte materia de la presente imputación (depósitos de desmonte D-AD-10 y D-AD-15A):





**Ubicación de los depósitos de desmote D-AD-10 y D-AD-15A en relación a los pasivos (depósitos de desmote) identificados en el EIA Toromocho**

**Leyenda:**

- Depósito de desmote con código DE: correspondiente al inventario del área del Proyecto Toromocho que forma parte de la información de la línea base del EIA Toromocho.
- Depósito de desmote código D-AD: correspondiente al Plan de Cierre de Minas de Austria Duvaz.

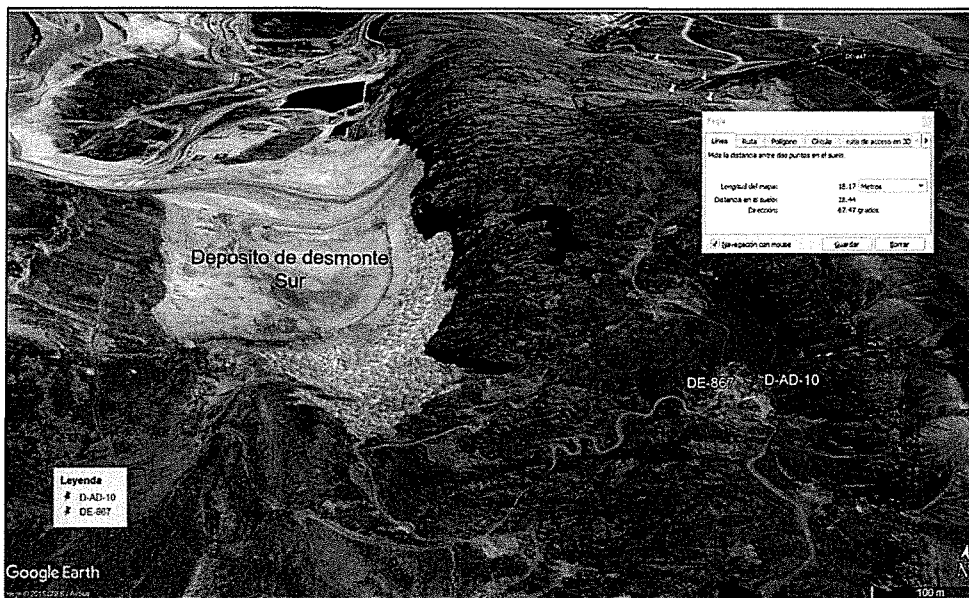
Elaboración: OEFA

38. De la revisión de la imagen precedente, se concluye que, a diferencia del depósito de desmote D-AD-15A, el depósito de desmote D-AD-10 ha sido contemplado como un pasivo ambiental en el EIA Toromocho, dado que el depósito de desmote con código DE-867, que se encuentra listado en la Tabla 2.4. del EIA Toromocho, se encuentra dentro del área de extensión del depósito de desmote D-AD-10.



39. Cabe precisar que de la georreferenciación realizada en torno a la ubicación del depósito de desmote D-AD-10, contemplado en el PCPAM Austria Duvaz, y el depósito de desmote DE-867, contemplado en el EIA Toromocho, se tiene que entre ambos solo existe una distancia de 18 metros aproximadamente, tal como se aprecia a continuación:





Elaboración: OEFA

- 40. Sin embargo, considerando que en el PCPAM Austria Duvaz se establece que las dimensiones del depósito de desmonte D-AD-10 son de 150 metros de largo por 120 metros de ancho<sup>28</sup>, se tiene que el depósito de desmonte D-AD-10 tendría un área de aproximadamente 18 000 m<sup>2</sup>, la cual abarcaría la ubicación del depósito de desmonte DE-867. En ese sentido, se estima que el depósito de desmonte D-AD-10 corresponde a la identificación realizada del depósito de desmonte con código DE-867 como parte de la línea base de pasivos ambientales del EIA Toromocho.
- 41. Al respecto, cabe indicar que aun cuando el pasivo ambiental depósito de desmonte D-AD-10 ha sido identificado como un pasivo ambiental existente en el área del Proyecto Toromocho (depósito de desmonte con código DE-867 de la Tabla 2.4. del EIA Toromocho), de acuerdo a lo establecido en la Absolución a la Observación N° 115 del EIA Toromocho<sup>29</sup>, Minera Chinalco Peru S.A. solo asume



Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. – Informe N.º 699-2009-MEM-AAM/SDC/ABR – Página 7:

Cuadro N° 5 Ubicación y Características de los Botaderos de Desmontes

Zona	N°	Código de Botadero de Desmontes	Coordenadas UTM		Dimensiones		Altura (m)	Cota (msnm)
			Este	Norte	Largo (m)	Ancho (m)		
LA MAR	1	D-AD-01	375.288	8'715.768	360	100	12 - 16	4.736
	2	D-AD-02	375.359	8'715.656	5	2		4
	3	D-AD-03	375.411	8'715.691	6	5	5	
	4	D-AD-04	375.552	8'715.570	54	50	20	4.775
	5	D-AD-05	375.613	8'715.644	80	53	23	4.734
	6	D-AD-05A	375.599	8'715.752	16	15		
	7	D-AD-06	375.719	8'715.798	87	72	23	4.683
	8	D-AD-07	375.702	8'715.876	263	98	40	4.700
	9	D-AD-08	376.298	8'716.098	34	30	14	4.624
	10	D-AD-09	376.417	8'715.961	20	10	12	
EL PILAR	11	D-AD-10	378.020	8'715.722	150	120	5 - 8	4.736
	12	D-AD-11	377.664	8'715.595	109	52	6 - 8	4.677
	13	D-AD-12	377.312	8'715.615	111	54	15	4.700
	14	D-AD-13	377.286	8'715.720	70	30	7.5	4.678
	15	D-AD-14	377.337	8'715.745	62	29	12	4.653
	16	D-AD-15	377.426	8'715.681	60	50	10	
	17	D-AD-15A	377.384	8'715.717	10	20	8	
	18	D-AD-16	377.342	8'715.834	43.50	32	12	4.617
	19	D-AD-17	377.228	8'716.063	67	39	12	4.586
	20	D-AD-18	371.943	8'717.748	90	40	20	4.730
TICLIO	21	D-AD-19	371.602	8'717.751	60	40	5	4.776
	22	D-AD-20	371.371	8'717.588	60	40	5	4.879
	23	D-AD-21	371.601	8'717.223	60	40	5	4.978
	24	D-AD-22	371.775	8'717.107	60	40	5	4.953
	25	D-AD-23	371.725	8'717.039	60	40	3	4.977



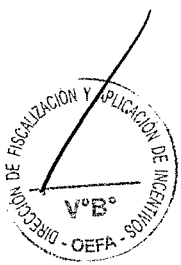


la responsabilidad de los pasivos ambientales que se encuentran dentro de su propiedad superficial y que no hayan sido incluidos en los planes de cierre de otras empresas mineras que operan en la zona<sup>30</sup>. Por lo tanto, Minera Chinalco Peru S.A. no asume la responsabilidad del pasivo depósito de desmonte D-AD-10, dado que el mismo ha sido incluido en el PCPAM Austria Duvaz.

- 42. En la misma línea, de acuerdo a lo establecido en la Absolución a la Observación N° 115 del EIA Toromocho, Minera Chinalco Peru S.A. no asume la responsabilidad del pasivo depósito de desmonte D-AD-15A, dado que el mismo ha sido incluido en el PCPAM Austria Duvaz.
- 43. Por lo expuesto, la ejecución del proyecto Toromocho por parte de Minera Chinalco Perú S.A no exime al administrado de responsabilidad respecto de la ejecución de las actividades de cierre aprobadas en el PCPAM Austria Duvaz.
- 44. Sin perjuicio de lo anterior, lo indicado por el administrado en su escrito de descargos respecto al estado actual de los depósitos de desmonte D-AD-10 y D-AD-15A, será analizado más adelante en la presente Resolución cuando se deba determinar la corrección de la conducta y/o dictado de medidas correctivas.
- 45. El administrado no presentó escrito de descargos al Informe Final, pese a estar notificado válidamente el 20 de setiembre de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en el Informe Final.
- 46. Por lo expuesto y lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no ejecutó las actividades de cierre de los depósitos de desmonte D-AD-10 y D-AD-15A, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
- 47. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: Austria Duvaz no realizó el cierre de las chimeneas CH-AD-02, CH-AD-08, CH-AD-09 y CH-AD-10, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental



(...)  
 "Observación 115  
 Detallar los compromisos que asume el titular con respecto a los pasivos encontrados en el área del proyecto.  
 Respuesta:  
 (...)  
 Adicionalmente y como fue establecido en el Capítulo 2 del EIA, existen una serie de pasivos ambientales que no han sido oficialmente registrados y que se presentan dentro del terreno superficial de Minera Chinalco. De este modo, Minera Chinalco ha asumido la responsabilidad de los pasivos ambientales que se encuentran dentro de su propiedad superficial y que no han sido incluidos en los planes de cierre de otras empresas mineras que operan en la zona (...)"  
 (El subrayado es agregado).

<sup>30</sup> Cabe indicar que el PCPAM Austria Duvaz fue aprobado el 16 de junio de 2009, con fecha anterior a la aprobación del EIA Toromocho, el cual fue aprobado el 14 de diciembre de 2010.





48. De la revisión del numeral 3.4 "Actividades de Cierre" del Informe N° 699-2009-MEM-AAM/SDC/ABR<sup>31</sup>, se tiene que el administrado se comprometió a ejecutar el cierre de las chimeneas de los PAM Austria Duvaz, ubicadas en las zonas de La Mar y El Pilar, de acuerdo al siguiente detalle:

Zona	Código de chimenea	Tipo de Cierre	Descripción de cierre
LA MAR	CH-AD-01	TIPO I	Se colocará viguetas prefabricadas de concreto armado apoyada en roca firme; sobre la vigueta se colocará material impermeable y otra capa de material propio, adecuándose a la forma del relieve del terreno. Se construirá canal de coronación.
	CH-AD-02		
	CH-AD-03		
	CH-AD-04		
EL PILAR	CH-AD-07	TIPO II	Se colocará una losa de concreto armado apoyada sobre roca sana; la losa será cubierta con una capa de material propio, adecuándose a la forma del relieve del terreno. Se construirá canal de coronación.
	CH-AD-08		
	CH-AD-11		
LA MAR	CH-AD-05	TIPO II	Se colocará una losa de concreto armado apoyada sobre roca sana; la losa será cubierta con una capa de material propio, adecuándose a la forma del relieve del terreno. Se construirá canal de coronación.
EL PILAR	CH-AD-06		
	CH-AD-09 CH-AD-10		

Elaboración: OEFA

49. De acuerdo a lo establecido en el numeral 3.6 "Cronograma y Presupuesto" del Informe N° 699-2009-MEM-AAM/SDC/ABR, las actividades de cierre de los PAM Austria Duvaz se ejecutarían en un plazo de dos (2) años, desde el 16 de junio de 2009 hasta el 16 de junio de 2011, concluida dicha actividad se iniciarían las actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre por un periodo de cinco (5) años, las cuales concluirían el 16 de junio de 2016.

31

PCPAM Austria Duvaz  
"Informe N° 699-2009-MEM-AAM/SDC/ABR

(...)

**3.4 Actividades del Cierre**

(...)

**Cierre de Chimeneas:** Existen 11 chimeneas ubicadas en las zonas La Mar y El Pilar. Las alternativas de cierre propuesto son dos:

**Tipo I:** Para chimeneas de diámetros menores a 3.50 m, se colocará viguetas prefabricadas de concreto armado apoyada en roca firme, el espesor debe seguir igual a 1/10 del diámetro del pozo, sobre la vigueta se colocará material impermeable de espesor de 0.20 m y otra capa de material propio adecuándose a la forma de relieve del terreno.

**Tipo II:** Para chimeneas de diámetros mayores a 3.50 m, consta de una losa de concreto armado apoyada sobre roca sana, el espesor de la losa deberá ser igual a 1/10 del diámetro del pozo, la longitud 2 veces el diámetro de la chimenea, la losa será cubierta con una capa de material propio adecuándose a la forma del relieve del terreno. En el Cuadro N° 7 se indica el tipo de cierre de cada una de las chimeneas.

Cuadro N° 7 Cierre de Chimeneas

(...)

Zonas	N°	Código de Chimenea	Coordenadas UTM		Tapa		Tipo de Cierre
			Este	Norte	Ancho	Largo	
LA MAR	1	CH-AD-01	375,452	8'715,714	1.80	1.10	I
	2	CH-AD-02	375,485	8'715,658	2.00	2.00	I
	3	CH-AD-03	375,419	8'715,568	1.50	1.20	I
	4	CH-AD-04	375,473	8'715,599	1.60	1.10	I
	5	CH-AD-05	375,482	8'715,567	5.00	5.00	II
EL PILAR	6	CH-AD-06	377,307	8'715,650	5.00	3.00	II
	7	CH-AD-07	377,303	8'715,631	2.50	3.00	I
	8	CH-AD-08	377,303	8'715,569	3.00	3.00	I
	9	CH-AD-09	377,741	8'715,648	3.00	3.50	II
	10	CH-AD-10	377,851	8'715,636	3.50	3.50	II
	11	CH-AD-11	377,873	8'715,649	2.00	1.30	I

(...)

**Estabilidad Hidrológica**

Para la estabilización de las bocaminas, chimeneas y depósitos de desmonte se ha previsto la construcción de canales de coronación de mampostería de piedra, a fin de proteger el ingreso de agua de escorrentía".



50. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 3
51. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015 que no se habrían ejecutado las medidas de cierre de las chimeneas CH-AD-02, CH-AD-08, CH-AD-09 y CH-AD-10<sup>32</sup>. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° de la 29 a la 32, 61, 65, 72 y 73 del Informe de Supervisión<sup>33</sup>.
52. En el ITA<sup>34</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no realizó las medidas de cierre de las chimeneas CH-AD-02, CH-AD-08, CH-AD-09 y CH-AD-10, incumpliendo el artículo 43° del RPAAM.
- c) Análisis de los descargos
53. En el escrito de descargos, el administrado presentó los siguientes alegatos:
- (i) Las chimeneas CH-AD-02, CH-AD-08, CH-AD-09 y CH-AD-10 se encuentran dentro del área de operaciones de Minera Chinalco Perú S.A, siendo que la chimenea CH-AD-02 se encuentra ubicada dentro del área que abarcará el tajo abierto Toromocho y las chimeneas CH-AD-08, CH-AD-09 y CH-AD-10 se encuentran ubicadas dentro del área de emplazamiento de la futura extensión del depósito de desmonte Sureste de Minera Chinalco Perú S.A. En ese sentido, el administrado indica que no ameritaría realizar labores de cierre respecto de estos pasivos dado que formarán parte del tajo abierto de la actual operación del proyecto Toromocho (CH-AD-02) o serán cubiertos en su totalidad por el depósito de desmonte Sureste de Minera Chinalco Perú (CH-AD-08, CH-AD-09 y CH-AD-10).
54. Al respecto, en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:
- (i) El administrado mediante su escrito de descargos no cuestiona ni desvirtúa su responsabilidad respecto del presente hecho imputado, limitándose a señalar que no ameritaría realizar labores de cierre de las chimeneas CH-AD-02, CH-AD-08, CH-AD-09 y CH-AD-10 debido a que los mencionados pasivos se encuentran dentro del área de las operaciones de Minera Chinalco Perú S.A.
- (ii) El administrado mediante el PCPAM Austria Duvaz asume el compromiso de remediar los pasivos ambientales generados por la mencionada empresa en las zonas La Mar y El Pilar, lugares donde se encuentran ubicadas las chimeneas CH-AD-02, CH-AD-08, CH-AD-09 y CH-AD-10, siendo que en el mencionado instrumento de gestión ambiental no se cuenta con la intervención de Minera Chinalco Perú S.A. u otra empresa. En ese sentido, el administrado es el único responsable de la remediación de las chimeneas



<sup>32</sup> Páginas 23-25 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del expediente.

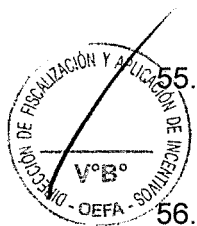
<sup>33</sup> Páginas 15-17, 32, 34, 37 y 38 del Álbum Fotográfico contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del expediente.

<sup>34</sup> Folio 16 (Reverso) del expediente.

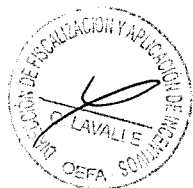


CH-AD-02, CH-AD-08, CH-AD-09 y CH-AD-10 en las condiciones y plazos aprobados en el PCPAM.

- (iii) Considerando que el administrado debía culminar el cierre de las chimeneas CH-AD-02, CH-AD-08, CH-AD-09 y CH-AD-10 el 16 de junio de 2011 y la Supervisión Regular 2015 se realizó del 16 al 18 de marzo de 2015, se concluye que el administrado no cumplió con realizar el cierre de las chimeneas CH-AD-02, CH-AD-08, CH-AD-09 y CH-AD-10, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
- (iv) La ejecución del proyecto Toromocho por parte de Minera Chinalco Perú S.A. no exime al administrado de la remediación de los pasivos ambientales a su cargo en los términos y plazos aprobados en el PCPAM Austria Duvaz.
- (v) En la Observación N° 115 del EIA Toromocho<sup>35</sup> se indica que Minera Chinalco Peru S.A. asume la responsabilidad de los pasivos ambientales que se encuentran dentro de su propiedad superficial y que no han sido incluidos en los planes de cierre de otras empresas mineras que operan en la zona. En ese sentido, Minera Chinalco Peru S.A. no asume la responsabilidad de la remediación de los pasivos denominados chimeneas CH-AD-02, CH-AD-08, CH-AD-09 y CH-AD-10, dado que los mismos han sido incluidos en el PCPAM Austria Duvaz.
- (vi) Tal como se indica en el Informe de Supervisión<sup>36</sup>, en el EIA Toromocho se establece que Minera Chinalco Perú S.A. tiene la obligación de remediar los pasivos ambientales dentro su propiedad que han sido establecidos oficialmente por el Estado Peruano mediante la Resolución Ministerial N° 290-2006-MEM/DM del 19 de junio de 2006, la cual aprobó el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales Mineros, siendo que en dicho inventario no existen pasivos ubicados en las zonas La Mar y El Pilar (chimeneas CH-AD-02, CH-AD-08, CH-AD-09 y CH-AD-10) que se indique que deban ser remediados por Minera Chinalco Perú S.A.



55. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través de su escrito de descargos.



56. Cabe agregar que de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.3 "Responsabilidades Ambientales" del Capítulo 2.0. "Antecedentes del Proyecto y Marco Regulatorio", en el numeral 3.1.11.2 "Antecedentes disponibles" del Capítulo 3.0 "Descripción del Área del Proyecto – Línea Base Socioambiental", y la Tabla 2.3. del EIA Toromocho, se identificaron los siguientes pasivos ambientales (Chimeneas) en el área del proyecto Toromocho, según se detalla a continuación:

<sup>35</sup> Páginas 132 y 133 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del expediente; y Folios del 75 al 82 del expediente.

<sup>36</sup> Página 24 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0938-2018-OEFA/DAI/PAS

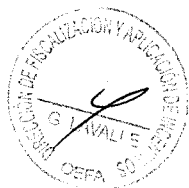
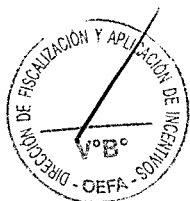
**Knight Piésold**  
CONSULTING

MINERA CHINALCO PERÚ S.A.  
PROYECTO TOROMOCHO  
ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

TABLA 2.3  
Pasivos ambientales en el área de Toromocho  
(piques y chimineas)

Identificación	Coordenadas		Dimensiones	
	Este	Norte	Ancho (m)	Largo (m)
CH-394	377305	8715622	8	10
CH-317	377224	8716695	6	8
CH-393	377301	8715648	5	8
CH-389	377629	8715756	4	8
CH-351	373313	8716310	5	6
CH-373	377132	8715997	5	6
CH-383	377876	8715886	5	6
CH-392	377871	8715649	5	6
CH-352	373227	8716288	4	7
CH-148	374678	8719435	4	6
CH-254	377454	8717465	4	6
CH-020	374864	8715435	3	7
CH-021	374839	8715435	3	7
PQ-02	376626	8718426	4	5
PQ-50	373666	8716371	4	5
CH-161	374800	8718702	4	5
CH-249	377519	8717602	3	6
CH-041	375138	8716646	4	4
CH-374	377471	8715991	4	4
CH-378	378524	8715950	4	4
CH-031	374506	8715404	3	5
CH-202	371404	8718176	3	5
CH-217	376753	8717977	3	5
CH-244	377582	8717630	3	5
CH-399	377906	8715537	3	5
CH-066	375073	8715783	2	7
PQ-10	370686	8717776	3	4
PQ-23	371610	8717026	3	4
CH-062	375411	8715576	3	4
CH-347	373436	8716337	3	4
CH-379	377934	8715948	3	4
CH-402	376024	8715468	3	4
CH-406	378104	8715333	3	4
CH-418	370185	8715269	3	4
CH-419	377972	8715238	3	4
CH-030	374511	8715408	2	5
CH-040	375131	8716584	5	2
PQ-31	377972	8716665	3	3
PQ-35	377956	8716683	3	3
PQ-36	373576	8716654	3	3
CH-027	374304	8715139	3	3
CH-075	374819	8716317	3	3
CH-230	370560	8717617	3	3
CH-297	377816	8715893	3	3
CH-301	377970	8716872	3	3
CH-318	372826	8716636	3	3
CH-338	379963	8716448	3	3
CH-340	373432	8716435	3	3
CH-345	373414	8716408	3	3
CH-359	375009	8716161	3	3
CH-397	370263	8715574	3	3
CH-026	375389	8715745	2	4
CH-060	375424	8715576	2	4
CH-071	374559	8716351	4	2
CH-151	375490	8719236	2	4
CH-196	375165	8718194	2	4
CH-221	370691	8717923	2	4
CH-245	377572	8717630	2	4
CH-289	377887	8716945	2	4
CH-417	370159	8715269	2	4
CH-192	371816	8718221	3	2.3

Fuente: BVS Ingenieros, 2004 - Estudio Ambiental de Línea de Base - Distrito Mnero de Morococha



**Knight Piésold**  
CONSULTINGMINERA CHINALCO PERÚ S.A.  
PROYECTO TOROMOCHO  
ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTALTABLA 2.3 (CONT.)  
Pasivos ambientales en el área de Toromocho  
(piques y chimeneas)

Identificación	Coordenadas		Dimensiones	
	Este	Norte	Ancho (m)	Largo (m)
PQ-86	379667	8715471	2,5	2,5
CH-183	375499	8718314	2,5	2,5
CH-324	377649	8716559	2,5	2,5
CH-179	371311	8718358	2,3	2,7
PQ-09	371156	8717779	2	3
PQ-30	373283	8716913	2	3
CH-033	375652	8715714	2	3
CH-057	375389	8715746	2	3
CH-152	375485	8719224	1,2	5
CH-159	376291	8718712	2	3
CH-166	374840	8718592	2	3
CH-205	377274	8718101	2	3
CH-243	377559	8717645	2	3
CH-267	372133	8717149	2	3
CH-272	379013	8717101	2	3
CH-293	376073	8716934	2	3
CH-335	373480	8716480	2	3
CH-346	373456	8716362	2	3
CH-390	377749	8715730	2	3
CH-396	380276	8715599	2	3
CH-421	377470	8715061	2	3
PQ-75	373835	8715864	2	2,5
CH-078	374714	8716281	2,5	2
CH-169	376674	8718541	2	2,5
CH-198	375479	8718191	2	2,5
CH-269	373835	8717114	2	2,5
CH-285	374109	8716967	2	2,5
CH-310	376864	8716719	2	2,5
CH-313	376047	8716712	2	2,5
CH-322	373544	8716611	2	2,5
CH-154	374897	8719183	1,5	3

Fuente: SVS Ingenieros, 2004 - Estudio Ambiental de Línea de Base - Distrito Minero de Morococha



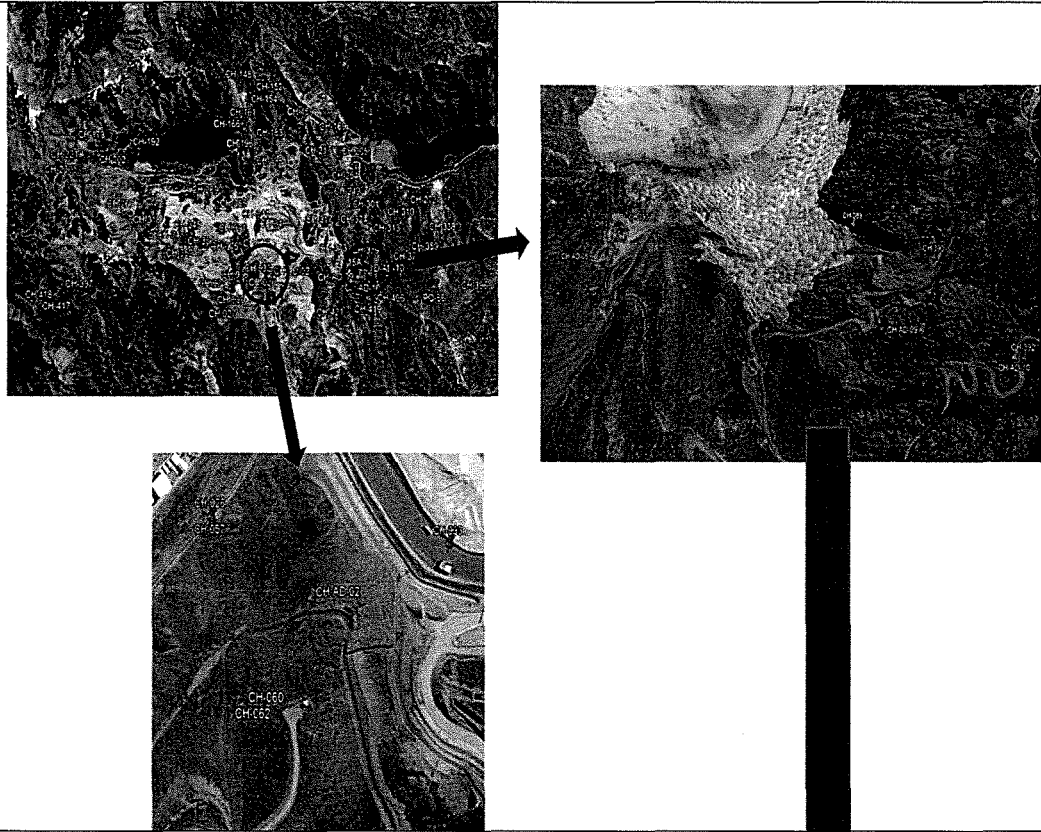
Fuente: EIA Toromocho

57. A continuación, en la siguiente imagen se muestra la ubicación de las chimeneas identificadas y declaradas como pasivos ambientales en el EIA Toromocho y la ubicación de las chimeneas materia de la presente imputación (chimeneas CH-AD-02, CH-AD-08, CH-AD-09 y CH-AD-10):





**Ubicación de las chimeneas CH-AD-02, CH-AD-08, CH-AD-09 y CH-AD-10 en relación a los pasivos (depósitos de desmonte) identificados en el EIA Toromocho**



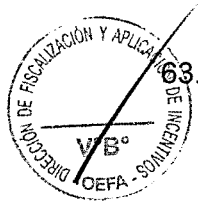
**Leyenda:**

- Chimeneas con código CH: correspondiente al inventario del área del Proyecto Toromocho que forma parte de la información de la línea base del EIA Toromocho.
- Chimeneas con código CH-AD: correspondiente al Plan de Cierre de Minas de Austria Duvaz.

Elaboración: OEFA



58. De la revisión de la imagen precedente, se concluye que los pasivos ambientales materia de la presente imputación (chimeneas CH-AD-02, CH-AD-08, CH-AD-09 y CH-AD-10) no han sido declarados como pasivos ambientales en el EIA Toromocho.
59. No obstante lo anterior, cabe indicar que aun cuando los pasivos ambientales chimeneas CH-AD-02, CH-AD-08, CH-AD-09 y CH-AD-10 hubieran sido identificados como pasivos ambientales existentes en el área del Proyecto Toromocho, de acuerdo a lo establecido en la Absolución a la Observación N° 115 del EIA Toromocho<sup>37</sup>, Minera Chinalco Peru S.A. solo asume la responsabilidad de los pasivos ambientales que se encuentran dentro de su propiedad superficial y que no hayan sido incluidos en los planes de cierre de otras empresas mineras que operan en la zona<sup>38</sup>. Por lo tanto, Minera Chinalco Peru S.A. no asume la responsabilidad de los pasivos ambientales chimeneas CH-AD-02, CH-AD-08, CH-AD-09 y CH-AD-10, dado que los mismos han sido incluidos en el PCPAM Austria Duvaz.
60. Por lo expuesto, la ejecución del proyecto Toromocho por parte de Minera Chinalco Perú S.A no exime al administrado de responsabilidad respecto de la ejecución de las actividades de cierre aprobadas en el PCPAM Austria Duvaz.
61. El administrado no presentó escrito de descargos al Informe Final, pese a estar notificado válidamente el 20 de setiembre de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en el Informe Final.
62. Sin perjuicio de lo anterior, lo indicado por el administrado en su escrito de descargos respecto a la ubicación y estado actual de las chimeneas CH-AD-02, CH-AD-08, CH-AD-09 y CH-AD-10, será analizado más adelante en la presente Resolución cuando se deba determinar la corrección de la conducta y/o dictado de medidas correctivas.
63. Por lo expuesto y lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no ejecutó las actividades de cierre de las chimeneas CH-AD-02, CH-AD-08, CH-AD-09 y CH-AD-10, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
64. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**



<sup>37</sup> Informe de Absolución de Observaciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas del 28 de mayo de 2010. Folios 81 y 82 del expediente.

(...)

"Observación 115

*Detallar los compromisos que asume el titular con respecto a los pasivos encontrados en el área del proyecto.*

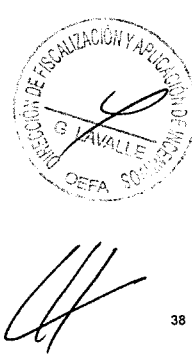
Respuesta:

(...)

*Adicionalmente y como fue establecido en el Capítulo 2 del EIA, existen una serie de pasivos ambientales que no han sido oficialmente registrados y que se presentan dentro del terreno superficial de Minera Chinalco. De este modo, Minera Chinalco ha asumido la responsabilidad de los pasivos ambientales que se encuentran dentro de su propiedad superficial y que no han sido incluidos en los planes de cierre de otras empresas mineras que operan en la zona (...)"*

*(El subrayado es agregado).*

<sup>38</sup> Cabe indicar que el PCPAM Austria Duvaz fue aprobado el 16 de junio de 2009, con fecha anterior a la aprobación del EIA Toromocho, el cual fue aprobado el 14 de diciembre de 2010.





### III.4 Hecho imputado N° 4: Austria Duvaz no realizó el cierre del rajo R-AD-01, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

#### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

65. De la revisión del numeral 3.4 "Actividades de Cierre" del Informe N° 699-2009-MEM-AAM/SDC/ABR<sup>39</sup>, se tiene que el administrado se comprometió a cerrar los rajos de los PAM Austria Duvaz, ubicados en las zonas de La Mar y El Pilar, para lo cual se considera las siguientes tres alternativas: (i) rellenarlos con desmonte y nivelarlos, (ii) estabilizar los taludes mediante corte y/o relleno y colocar cerco perimétrico de malla; y, (iii) estabilizar los taludes mediante corte y/o relleno y colocar una berma o defensa.
66. De acuerdo a lo establecido en el numeral 3.6 "Cronograma y Presupuesto" del Informe N° 699-2009-MEM-AAM/SDC/ABR, las actividades de cierre de los PAM Austria Duvaz se ejecutarían en un plazo de dos (2) años, desde el 16 de junio de 2009 hasta el 16 de junio de 2011, concluida dicha actividad se iniciarían las actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre por un periodo de cinco (5) años, las cuales concluirían el 16 de junio de 2016.
67. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

#### b) Análisis del hecho imputado N° 4

68. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015 que no se habrían ejecutado las medidas de cierre del rajo R-AD-01<sup>40</sup>. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la Fotografía N° 37 del Informe de Supervisión<sup>41</sup>.
69. En el ITA<sup>42</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no realizó las medidas de cierre del rajo R-AD-01, incumpliendo el artículo 43° del RPAAM.

39

PCPAM Austria Duvaz  
"Informe N° 699-2009-MEM-AAM/SDC/ABR  
(...)"

#### 3.4 Actividades del Cierre Cierre de Rajos

Para el cierre el cierre de los 7 rajos, han considerado (3) alternativas:

1. Rellenar los rajos con el material de las desmonteras acumuladas en su entorno de cada rajo y luego serán nivelados.
2. Estabilizar los taludes de los rajos mediante corte y/o relleno y colocar un cerco perimétrico de malla.
3. Estabilizar los taludes mediante corte y/o relleno y colocar una berma o defensa.

Cuadro N° 8 Cierre de Rajos

Zonas	N°	Código de Rajo	Coordenadas UTM		Dimensiones (mxmxm)	Tipo de Cierre
			Este	Norte		
LA MAR	1	R-AD-01	375.457	8'715.7567	L=5, A=5, Prof=5	Relleno con desmonte
	2	R-AD-02	375.435	8'715.563	L=6, A=5, Prof=4	Relleno con desmonte
	3	R-AD-03	375.693	8'715.599	L=5, A=4, Prof=4	Relleno con desmonte
	4	R-AD-04	375.664	8'715.518	L=3, A=3, Prof=2	Relleno con desmonte
	5	R-AD-05	375.909	8'715.527	L=7, A=5, Prof=4	Relleno con desmonte
EL PILAR	6	R-AD-06	377.355	8'715.540	L=6, A=4, Prof=4	Relleno con desmonte
	7	R-AD-07	377.308	8'715.597	L=7, A=5, Prof=4	Relleno con desmonte

(...)"

40. Página 23 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del expediente.
41. Página 20 del Álbum Fotográfico contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del expediente.
42. Folio 16 (Reverso) del expediente.





70. Al respecto, cabe señalar que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0950-2018-OEFA/DFAI del 16 de abril de 2018 recaída en el Expediente N° 0855-2018-OEFA/DFAI/PAS, con anterioridad al presente PAS, la Autoridad Instructora resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por no haber realizado el cierre del rajo R-AD-01.
71. Al respecto, el numeral 11 del artículo 246° del TUO de la LPAG establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.
72. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 0855-2018-OEFA/DFAI/PAS y 0938-2018-OEFA/DFAI/PAS.

**Cuadro comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado**

Presupuestos	Expediente N° 0855-2018-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 0938-2018-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
<b>Sujetos</b>	Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.	Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.	Si
<b>Hechos</b>	La Dirección de Supervisión detectó, durante la supervisión especial llevada a cabo del 21 al 22 de diciembre de 2015, que el administrado no había ejecutado las medidas de cierre del rajo <b>R-AD-01</b> , de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.	La Dirección de Supervisión detectó, durante la Supervisión Regular 2015, realizada del 16 al 18 de marzo de 2015, que el administrado no había ejecutado las medidas de cierre del rajo <b>R-AD-01</b> , de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.	Si
<b>Identidad causal o Fundamentos</b>	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM.	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM.	Si

Elaboración: OEFA

73. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza de los hallazgos analizados, se concluye que los incumplimientos detectados del 16 al 18 de marzo de 2015, han sido materia de inicio de un procedimiento administrativo sancionador en la Resolución Subdirectoral N° 0950-2018-OEFA/DFAI emitida en el marco del PAS seguido en el Expediente N° 0855-2018-OEFA/DFAI/PAS.

74. En el presente caso se configura un supuesto de *non bis in ídem* en su vertiente procesal<sup>43</sup> en el extremo referido a la falta de cierre del rajo R-AD-01. Por lo tanto, en aplicación del principio de *non bis in ídem*, **corresponde disponer el archivo del presente PAS en este extremo.**

<sup>43</sup> En la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una misma persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos.



#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

75. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>44</sup>.
76. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>45</sup>.
77. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>46</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>47</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la**

<sup>44</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>45</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>46</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>47</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



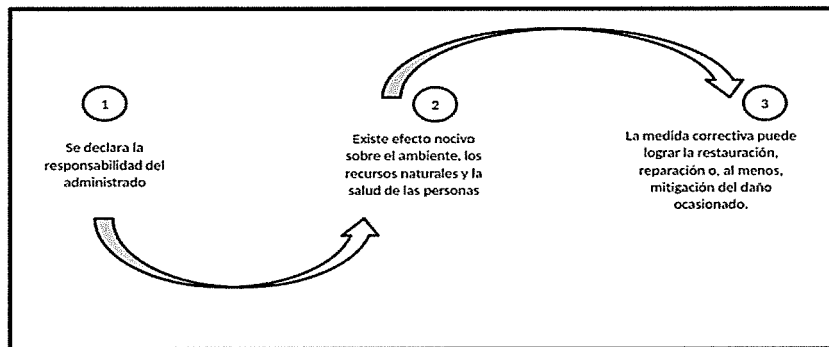
**conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

78. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

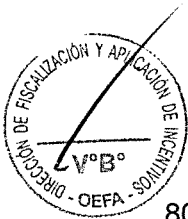
Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por OEFA.

79. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>48</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



80. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no



<sup>48</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



continúa; resultando materialmente imposible<sup>49</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

81. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
82. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>50</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (i) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer una medida correctiva

83. A continuación, habiéndose determinado la responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 1, 2, y 3, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar las correspondientes medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

##### a) Hecho imputado N° 1

49

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

50

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

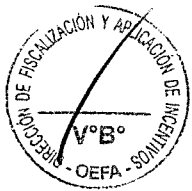
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



- 84. Como se ha analizado en la presente Resolución, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el cierre de la bocamina B-AD-03, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 85. Sobre el particular, el administrado manifiesta en su escrito de descargos que la bocamina B-AD-03 se encontraba ubicada dentro del área de operaciones de Minera Chinalco Perú S.A, siendo que el mencionado pasivo ya no existe dado que en la actualidad el área que ocupaba la bocamina B-AD-03 sirve de vía de tránsito de los camiones de carga que transportan mineral desde el tajo hacia la chancadora primaria.
- 86. Al respecto, se procede a evaluar el estado actual de la bocamina B-AD-03 detectada durante la Supervisión Regular 2015.
- 87. Se procedió a superponer la bocamina B-AD-03 sobre la zona La Mar, tal como se puede observar en las siguientes imágenes de Google Earth del 2012 y 2017:

Imagen de la bocamina B-AD-03 de Mayo del 2012



Handwritten signature or initials.



Imagen de la bocamina B-AD-03 de Octubre del 2017



Fuente: Google Earth

88. Como se puede observar de la imagen al año 2012, antes de la autorización del Plan de Minado y autorización de explotación del Proyecto Toromocho, la bocamina B-AD-03 no había sido modificada o disturbada por el componente vía de acceso para la circulación de los vehículos que llevan el material extraído del tajo hacia la chancadora primaria del Proyecto Toromocho.

89. Sin embargo, de la revisión de la imagen del año 2017, se observa que la vía de acceso para la circulación de los vehículos que llevan el material extraído del tajo hacia la chancadora primaria del Proyecto Toromocho, se ha expandido hasta el área donde se encontraba la bocamina B-AD-03; es decir, la ampliación de la mencionada vía (si se compara con la imagen del año 2012), se expandió hasta el área donde se encontraba el pasivo la bocamina B-AD-03.

90. Aunado a ello, en una supervisión posterior realizada del 12 al 14 de mayo del 2016 (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), la Dirección de Supervisión no encontró la bocamina B-AD-03, siendo que en el área donde debía encontrarse el mencionado pasivo solo se encontró un talud perfilado y cerca un canal, tal como consta en el Acta de Supervisión y la Fotografía N° 39 del Informe de Supervisión Directa N° 166-2017-OEFA/DS-MIN, según se muestra a continuación:





Supervisión de la bocamina B-AD-03 en el 2016

Zona La Mar				
1	375181	8715210	Chimenea CH-AD-03	Se encontró abierta y con un cerco de madera. Se observa que no se ha realizado ninguna actividad de cierre.
2	375191	8715202	Rajo R-AD-02	Se encontró abierto con un cerco de madera. Se observa que no se ha realizado ninguna actividad de cierre.
3	375223	8715358	Chimenea CH-AD-01	Se encontró abierta con un cerco de madera. Se observa que no se ha realizado ninguna actividad de cierre.
4	375238	8715245	Chimenea CH-AD-04	Se encontró abierta con un cercado con cinta amarilla. Se observa que no se ha realizado ninguna actividad de cierre.
5	375253	8715288	Chimenea CH-AD-02	No se encontró el pasivo en la zona, sin embargo, en el punto de ubicación se observó un acceso.
6	375356	8715295	Bocamina B-AD-02	Se encontró cubierta con una plancha delgada de metal. Se observó que no se ha realizado ninguna actividad de cierre.
7	375339	8715351	Bocamina B-AD-03	No se encontró el pasivo en la zona. Solo se encontró un talud perfilado y cerca un canal.
8	375482	8715236	Rajo R-AD-03	No se encontró el pasivo en la zona. Solo se encontró material removido y vegetación aledaña.



Fotografía N° 39: Vista del área en donde debería encontrarse la bocamina B-AD-03, cuyas coordenadas UTM WGS84 son 8715351N; 375339E. Se evidenció que las coordenadas están adyacentes a un canal.

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 166-2017-OEFA/DS-MIN



- 91. De la revisión de las imágenes de Google Earth mostradas anteriormente y de la evidencia presentada de la Supervisión Regular 2016, se concluye que la bocamina B-AD-03 ya no existe; por lo tanto, el administrado ya no podría realizar el cierre de la mencionada bocamina.



92. Por lo expuesto, y en la medida que han cesado los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
- b) Hecho imputado N° 2
93. Como se ha analizado anteriormente en la presente Resolución, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el cierre de los depósitos de desmonte D-AD-10 y D-AD-15A, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
94. Sobre el particular, el administrado manifiesta en su escrito de descargos que en la actualidad no es posible realizar el cierre del depósito de desmonte D-AD-15A, debido a que este pasivo ya no existe al haber sido desplazado por el depósito de desmonte Sureste de Minera Chinalco Perú S.A.; y que respecto del depósito de desmonte D-AD-10 no ameritaría realizar labores de cierre debido a que el mencionado pasivo será cubierto en su totalidad por desmonte proveniente del depósito de desmonte Sureste de las operaciones de Minera Chinalco Perú S.A.
95. En ese sentido, se procede a evaluar el estado actual de los depósitos de desmonte D-AD-10 y D-AD-15A detectados durante la Supervisión Regular 2015.

Respecto al cierre del depósito de desmonte D-AD-10

96. Se procedió a superponer el depósito de desmonte D-AD-10 sobre la zona El Pilar, tal como se puede observar en la siguiente imagen de Google Earth del 2017:

Imagen del depósito de desmonte D-AD-10 del 2017



Fuente: Google Earth

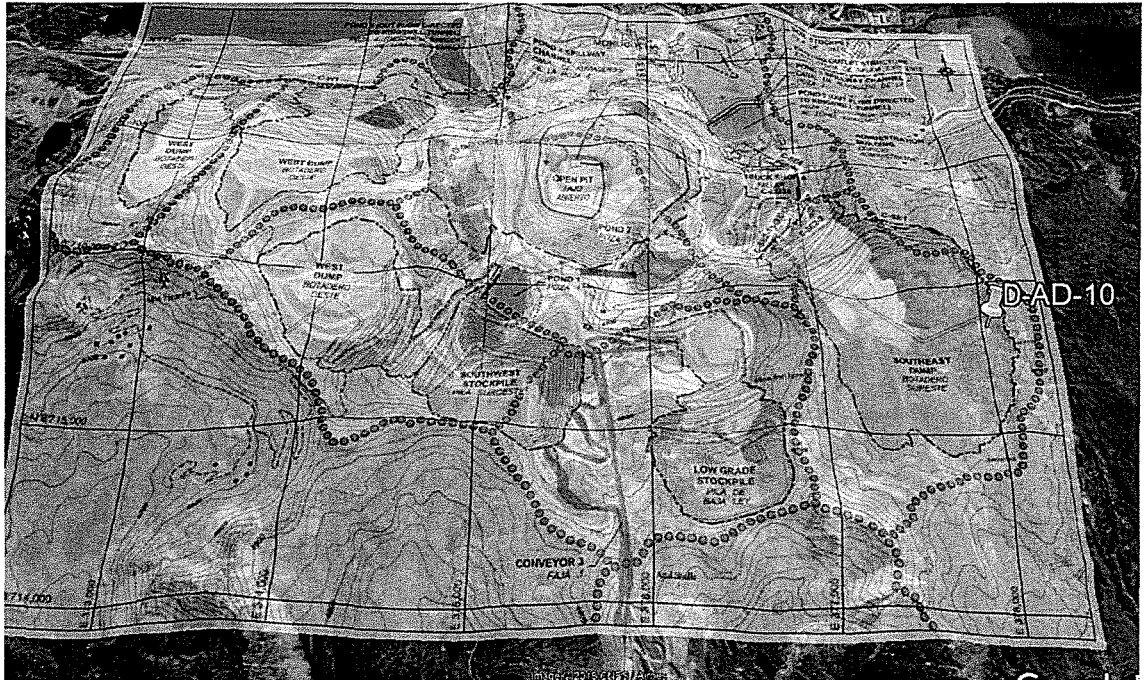
97. Como se puede observar de la imagen mostrada anteriormente, en el año 2017 la expansión del depósito de desmonte Sureste de Minera Chinalco Perú S.A. no ha alcanzado el área donde se encuentra ubicado el pasivo depósito de desmonte DA-D-10.
98. Asimismo, a continuación, se muestra la superposición realizada entre de la imagen de Google Earth del año 2017 y el Mapa de Manejo de Aguas Superficiales





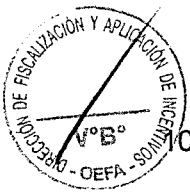
de Morococha Año 1 al Año 8 (Etapa 2)<sup>51</sup> que permite ver la huella de expansión del depósito de desmote Sureste del Proyecto Toromocho:

**Imagen del depósito de desmote D-AD-10 del 2017**



Elaboración: OEFA

99. De la revisión de la imagen mostrada anteriormente, se evidencia que el depósito de desmote DA-D-10 todavía no ha sido alcanzado por el depósito de desmote Sureste del proyecto Toromocho, siendo que el mencionado pasivo se encuentra ubicado cerca al máximo crecimiento proyectado del depósito de desmote Sureste del Proyecto Toromocho. En ese sentido, se considera que un eventual alcance del crecimiento del depósito de desmote Sureste del Proyecto Toromocho al área donde se encuentra el pasivo depósito de desmote DA-D-10 se encontraría en un posible escenario de mediano plazo y no de corto plazo.



100. Por lo tanto, en atención a lo anterior, se concluye que a la fecha aun existe el depósito de desmote DA-D-10, el cual aún está pendiente de cierre por parte del administrado en los términos establecidos en el PCPAM Austria Duvaz. Cabe resaltar que, como se ha mencionado anteriormente, la ejecución del Proyecto Toromocho por parte de Minera Chinalco Perú no exceptúa la responsabilidad del cierre respecto del mencionado pasivo por parte del administrado, en tanto el depósito de desmote DA-D-10 no fue declarado por Minera Chinalco Perú S.A. como pasivo ambiental a su cargo en el EIA Toromocho.

Respecto al cierre del depósito de desmote D-AD-15A



101. Se procedió a superponer el depósito de desmote D-AD-15A sobre la zona El Pilar, tal como se puede observar en la siguiente imagen de Google Earth del 2017:

<sup>51</sup> Mapa de Manejo de Aguas Superficiales de Morococha Año 1 al Año 8, documento presentado por Minera Chinalco Perú S.A. como parte del levantamiento de observaciones del EIA Toromocho.



Imagen del depósito de desmonte D-AD-15A del 2017



Fuente: Google Earth

- 102. Como se puede observar de la imagen mostrada anteriormente del año 2017, se tiene que el pasivo depósito de desmonte DA-D-15A ha sido cubierto por material de desmonte dispuesto en el componente depósito de desmonte Sureste del proyecto Toromocho.
- 103. Asimismo, el administrado presenta mediante su escrito de descargos la siguiente imagen satelital y fotografía que acreditarían que el depósito de desmonte DA-D-15A ha sido cubierto por desmonte proveniente del tajo del proyecto Toromocho, según se muestra a continuación:

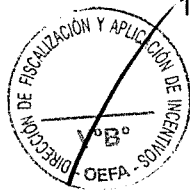
Imágenes del depósito de desmonte D-AD-15A presentadas por el administrado





Fuente: Escrito de descargos

104. De la revisión de la imagen de Google Earth mostrada anteriormente y de la evidencia presentada por el administrado mediante su escrito de descargos, se concluye que el depósito de desmorte DA-D-15A ya no existe; por lo tanto, el administrado ya no podría realizar el cierre del mencionado pasivo.
105. En suma, en relación al presente hecho imputado, únicamente se ha logrado acreditar el cese de los efectos nocivos de la conducta infractora respecto del depósito de desmorte D-AD-15A, quedando pendiente que el administrado realice y/o acredite la ejecución de las actividades de cierre respecto del depósito de desmorte DA-D-10.
106. Por lo tanto, en el presente caso, corresponde únicamente dictar la medida correctiva respecto del pasivo ambiental depósito de desmorte DA-D-10.
107. El depósito de desmorte D-AD-10 constituye un potencial generador de acidez y en su composición presenta metales pesados como: Cobre (Cu), Plomo (Pb), Arsénico (As) y Cadmio (Cd)<sup>52</sup>. Además, el mencionado pasivo al encontrarse en la intemperie y frente a las condiciones climáticas de la zona (fuertes precipitaciones en temporada humedad)<sup>53</sup>, origina que dicho desmorte por acción de la erosión hídrica sea arrastrado hacia las zonas circundantes, ocasionado posibles efectos nocivos a la formación vegetal (graminias del tipo ichu), así como de contribuir con la alteración de la calidad de los suelos, que por sus condiciones de capacidad de uso mayor han sido consideradas como tierras de protección<sup>54</sup>, consecuentemente se podría ocasionar alteración del hábitat respecto a la flora y fauna local.



<sup>52</sup> Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.", 5. Actividades de Cierre, 5.1.2. Estabilidad Geoquímica – Instalaciones de Manejo de Residuos. Página de la 198 a la 203.

<sup>53</sup> Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.", 3. Condiciones actuales del área, 3.1.6. Clima/Meteorología – Precipitaciones. Página 106.

<sup>54</sup> Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.", 3.1.4. Suelos, teniendo en cuenta lo descrito en el punto sobre Tierras de Protección respecto a su capacidad de uso mayor de tierra se indica:

"(...) solo se presta a su preservación (de **manera de evitar la erosión**), teniendo entre sus usos a parte de la explotación industrial y de mineral actitud para fines turísticos y recreacionales y consecuentemente la flora y fauna silvestre local..." Página 98.



108. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
109. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora respecto del pasivo ambiental depósito de desmonte DA-D-10, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar no permanezcan en el tiempo.
110. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado (PCPAM Austria Duvaz) en un plazo determinado.
111. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>55</sup>.
112. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.



55

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental****"Artículo 7°. - Contenido de la solicitud de certificación ambiental**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."

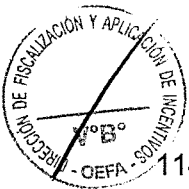




113. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Austria Duvaz no realizó el cierre de los depósitos de desmonte D-AD-10 y D-AD-15A, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>El administrado deberá acreditar el cierre del depósito desmonte con código D-AD-10.</p> <p>Para el cierre del depósito de desmonte D-AD-10 se deberá realizar las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Estabilizar los taludes de los desmontes mediante tendido del talud, con corte-relleno (2H: 1V).</li> <li>• Para la estabilización geoquímica colocar cobertura tipo II, que consiste en una capa de material granular y una capa de material orgánico de 0.15 m. y 0.25 de espesor respectivamente.</li> <li>• Para la estabilidad hidrológica deberá contar con canales de coronación (tipo IV y V)<sup>56</sup>.</li> </ul> <p>Asimismo, el administrado deberá tener en cuenta los criterios técnicos establecidos en su instrumento de gestión ambiental para el cierre del depósito de desmonte D-AD-10.</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta (40)<sup>57</sup> días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico con el cumplimiento de las medidas correctivas. El Informe deberá ser acompañado por medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva el cierre del depósito de desmonte D-AD-10, así como cualquier otro medio probatorio complementario que considere pertinente.</p>



114. La medida correctiva tiene como finalidad prevenir todo efecto nocivo al ambiente, evitando y/o controlando la alteración de la calidad del componente suelo, por la presencia de drenaje ácido, hacia las zonas circundantes, principalmente a las formaciones vegetales existentes y consecuentemente a la fauna local.

115. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia la complejidad de las actividades a ejecutar tales como: (i) Elaboración del plan de trabajo, (ii) Gestión del presupuesto y

<sup>56</sup> Página 229, 232, Tomo IV. Planos: Plano de Canales, Subdrenaje y Muros, CSI-067400-1-AC-03; Estabilización Hidrológica de Bocaminas, Chimeneas y Desmonteras, Sector La Mar – Sector Pilar, CSI-067400-I-AC-06 3/5. Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.

<sup>57</sup> Teniendo en cuenta de forma referencial el cronograma de ejecución de cierre del escrito con registro N° 76721 del 10 de noviembre del 2016. Documento con el cual el administrado presenta descargos al expediente 1202-2016-OEFA/DFSAI/PAS (Página 49), se estima que aproximadamente se necesita un mes y medio (1.5) para el cierre del depósito de desmonte materia del presente hecho imputado. Considerando que el mes tiene 30 días calendario y haciendo el ajuste a días hábiles, el mes comprendería 22 días hábiles; asimismo, dado que el cierre comprende un único depósito de desmonte, se estima otorgar un plazo total de 40 días hábiles, el cual considera las implicancias del caso para realizar el cierre del depósito de desmonte D-AD-10.



autorizaciones de acceso a la zona, (iii) Obras preliminares; y, (iv) Actividades de cierre según instrumento de gestión ambiental.

- 116. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cuarenta días (40) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 117. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

c) Hecho imputado N° 3

- 118. Como se ha analizado en la presente Resolución, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el cierre de las chimeneas CH-AD-02, CH-AD-08, CH-AD-09 y CH-AD-10, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 119. El administrado indica en su escrito de descargos que las chimeneas CH-AD-02, CH-AD-08, CH-AD-09 y CH-AD-10 se encuentran dentro del área de operaciones de Minera Chinalco Perú S.A, siendo que la chimenea CH-AD-02 se encuentra ubicada dentro del área que abarcará el tajo abierto Toromocho y las chimeneas CH-AD-08, CH-AD-09 y CH-AD-10 se encuentran ubicadas dentro del área de emplazamiento de la futura extensión del depósito de desmonte Sureste de Minera Chinalco Perú S.A.
- 120. En ese sentido, se procede a evaluar el estado actual de las chimeneas CH-AD-02, CH-AD-08, CH-AD-09 y CH-AD-10, detectadas durante la Supervisión Regular 2015.

Respecto al cierre de la Chimenea CH-AD-02

- 121. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión no encontró la Chimenea CH-AD-02, siendo que en el área donde debía encontrarse el mencionado pasivo solo se encontró una vía de acceso, tal como consta en el Acta de Supervisión y la Fotografía N° 36 del Informe de Supervisión Directa N° 166-2017-OEFA/DS-MIN, según se muestra a continuación:

Supervisión de la Chimenea CH-AD-02 en el 2016

N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA (18)		INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS	Descripción
	ESTE	NORTE		
5	375253	8715288	Chimenea CH-AD-02	No se encontró el pasivo en la zona, sin embargo, en el punto de ubicación se observó un acceso.





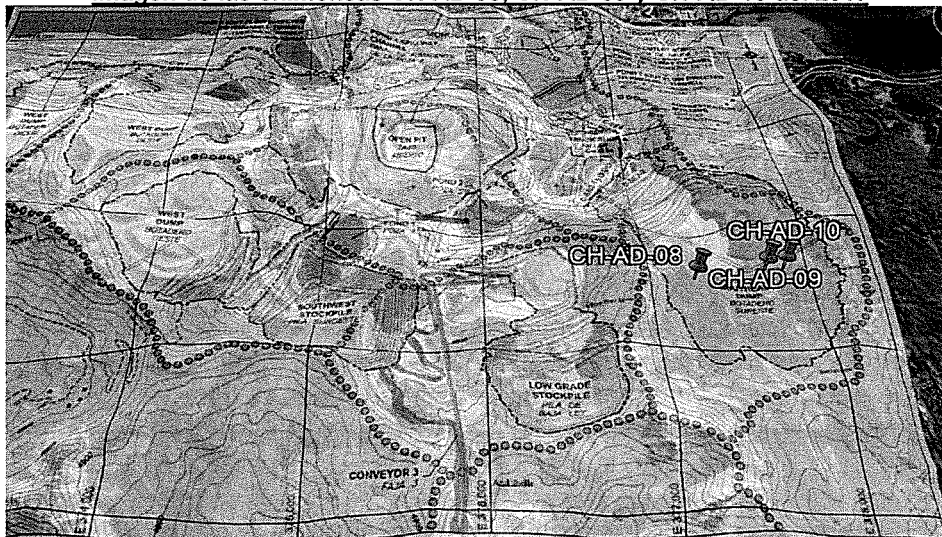
Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 166-2017-OEFA/DS-MIN

- 122. De la revisión de la evidencia mostrada de la Supervisión Regular 2016, se concluye que la chimenea CH-AD-02 ya no existe; por lo tanto, el administrado ya no podría realizar el cierre de la mencionada chimenea.

Respecto al cierre de las Chimeneas CH-AD-08, CH-AD-09 y CH-AD-10

- 123. A continuación, se muestra la superposición realizada entre de la imagen de Google Earth del año 2017 y el Mapa de Manejo de Aguas Superficiales de Morococha Año 1 al Año 8 (Etapa 2)<sup>58</sup> que permite determinar la ubicación de las chimeneas CH-AD-08, CH-AD-09 y CH-AD-10 en relación a la huella de expansión del depósito de desmote Sureste del Proyecto Toromocho:

Imagen de las chimeneas CH-AD-08, CH-AD-09 y CH-AD-10 del 2017



Elaboración: OEFA



<sup>58</sup> Mapa de Manejo de Aguas Superficiales de Morococha Año 1 al Año 8, documento presentado por Minera Chinalco Perú S.A. como parte del levantamiento de observaciones del EIA Toromocho.



124. De la revisión de la imagen mostrada anteriormente, se evidencia que el área de las chimeneas CH-AD-08, CH-AD-09 y CH-AD-10 todavía no ha sido alcanzada por el depósito de desmonte Sureste del proyecto Toromocho, siendo que los mencionados pasivos aun se encontrarían pendientes de cierre por parte del administrado.
125. Por lo tanto, en atención a lo anterior, se concluye que las chimeneas CH-AD-08, CH-AD-09 y CH-AD-10 aún están pendientes de cierre por parte del administrado en los términos establecidos en el PCPAM Austria Duvaz. Cabe resaltar que, como se ha mencionado anteriormente, la ejecución del Proyecto Toromocho por parte de Minera Chinalco Perú no exceptúa la responsabilidad del cierre respecto de los mencionados pasivos por parte del administrado, en tanto las chimeneas CH-AD-08, CH-AD-09 y CH-AD-10 no fueron declaradas por Minera Chinalco Perú S.A. como pasivo ambiental a su cargo en el EIA Toromocho.
126. En suma, en relación al presente hecho imputado, únicamente se ha logrado acreditar el cese de los efectos nocivos de la conducta infractora respecto de la chimenea CH-AD-02, quedando pendiente que el administrado realice y/o acredite la ejecución de las actividades de cierre respecto de las chimeneas CH-AD-08, CH-AD-09 y CH-AD-10.
127. Por lo tanto, en el presente caso, corresponde únicamente ordenar el dictado de medidas correctivas respecto de las chimeneas CH-AD-08, CH-AD-09 y CH-AD-10.
128. Debido a que las mencionadas chimeneas no han sido cerradas y dado las condiciones climáticas de la zona (grandes precipitaciones pluviales, granizadas y nevadas durante los meses de noviembre y abril), estos componentes pueden ser vías de entrada de aire y agua, existiendo el riesgo de que las rocas puedan reaccionar y por su naturaleza originar agua ácida, lo que originaría un posible efecto nocivo, principalmente, la alteración de la calidad del suelo, imposibilitando el desarrollo del crecimiento de las comunidades vegetales aledañas (algas, líquenes de tipo crustáceo, hierbas o plantas de porte ralo)
129. Asimismo, la falta de cierre de las chimeneas constituye un peligro para la fauna local o los animales que pastorean por la zona del hallazgo, toda vez que los mismos podrían caer a las chimeneas y al no poder salir podría generar la afectación de sus funciones biológicas, consecuentemente pueden morir dentro de estas chimeneas. Finalmente, la falta de cierre de las chimeneas impediría la recuperación del paisaje natural.
130. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
131. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el





cese de la conducta infractora respecto de los pasivos ambientales chimeneas CH-AD-08, CH-AD-09 y CH-AD-10, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar no permanezcan en el tiempo.

132. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
133. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>59</sup>.
134. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
135. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Austria Duvaz no realizó el	El titular minero deberá acreditar el cierre de las	En un plazo no mayor de setenta (70) <sup>60</sup>	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo



**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

**"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

- a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
- a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
- a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
- a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."



*Handwritten signature*

<sup>60</sup>

Teniendo en cuenta de forma referencial el cronograma de ejecución de cierre del escrito con registro N° 76721 del 10 de noviembre del 2016. Documento con el cual el administrado presenta descargos al expediente 1202-2016-OEFA/DFSAI/PAS (Página 49), se estima que aproximadamente se necesita un (01) mes para el cierre de cada chimenea. Considerando que el mes tiene 30 días calendario y haciendo el ajuste a días hábiles, el mes comprendería 22 días hábiles; asimismo, dado que el cierre comprende tres chimeneas, se estima otorgar un



<p>cierre de las chimeneas CH-AD-02, CH-AD-08, CH-AD-09 y CH-AD-10, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>chimeneas: CH-AD-08, CH-AD-09 y CH-AD-10.</p> <p>Para el cierre de las chimeneas CH-AD-08, CH-AD-09 y CH-AD-10 se deberán realizar las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En el caso de la CH-AD-08, se colocará viguetas prefabricadas de concreto armado apoyado en roca firme, el espesor deberá ser igual a 1/10 de diámetro del pozo. Una vez colocados serán cubiertas con material impermeable de espesor igual a 0.2 m. y otra capa de material propio adecuándose a la forma del relieve del terreno.</li> <li>• En el caso de las chimeneas CH-AD-09 y CH-AD-10, se colocará una losa de concreto armado, cuyo espesor de la losa deberá ser igual a 2 veces el diámetro de la chimenea, la losa deberá estar apoyada sobre roca sana, posteriormente se deberá rellenar con material propio adecuándose a la forma del relieve del terreno.</li> </ul> <p>El administrado deberá realizar el cierre de las chimeneas CH-AD-08, CH-AD-09 y CH-AD-10 teniendo en cuenta los criterios técnicos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico con el cumplimiento de las medidas correctivas. El Informe deberá ser acompañado por medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva el cierre de las chimeneas, así como cualquier otro medio probatorio complementario que considere pertinente.</p>
---	--	---	--



136. La medida correctiva tiene por finalidad prevenir todo efecto nocivo al ambiente, evitando y/o controlando la alteración de la calidad del componente suelo, por la presencia de drenaje ácido, hacia las zonas circundantes, principalmente a las formaciones vegetales existentes y consecuentemente a la fauna local.

137. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia la complejidad de las actividades a ejecutar tales como: (i) Elaboración del plan de trabajo (ii) Gestión del presupuesto y

plazo total de 70 días hábiles, el cual considera las implicancias del caso para realizar el cierre de las chimeneas CH-AD-08, CH-AD-09 y CH-AD-10.



autorizaciones de ingreso a la zona (iii) Obras preliminares; y, (iv) Actividades de cierre según instrumento de gestión ambiental.

138. En este sentido, se otorga un plazo razonable de setenta (70) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
139. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

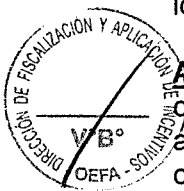
**Artículo 1°.** - Declarar la responsabilidad administrativa de **Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.** por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1585-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Ordenar a **Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.** - Declarar el archivo de la supuesta infracción que consta en el numeral 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1585-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.** - Informar a **Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.** - Apercibir a **Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





**Artículo 6°.** - Informar al administrado que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

**Artículo 7°.-** Informar a **Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.** - Informar a **Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>61</sup>.

**Artículo 9°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/CMM/jdv/lsr

<sup>61</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".